

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Magistrada Ponente: Martha Cecilia Botero Zuluaga

Radicación N° 50001250200020210055600

Disciplinada: Wendy Alejandra Ruiz Peralta

Aprobado según Acta N°__ de la fecha

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Efectuada la audiencia de juzgamiento dentro de las presentes diligencias disciplinarias, tramitadas contra la abogada, **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, y sin que se observe causal alguna de nulidad, procede la Sala a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

II. ANTECEDENTES

El origen de este proceso disciplinario se dio con ocasión a la compulsión de copias ordenada por el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, al interior del proceso disciplinario Rad N° 50001110200201900286, contra la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, toda vez que la profesional del derecho, no compareció a asumir de manera inmediata el cargo para el cual fue designado, en calidad de defensora de oficio de la disciplinada Carmen Susana Soto Ramos.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DE LA ABOGADA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados, certificó que la doctora, **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, se identifica con la cédula de ciudadanía N°1.121.916.578,

y que es titular de la Tarjeta Profesional N° 326.780 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual se encuentra en estado **Vigente**¹.

Igualmente, mediante certificado No. 20241113-638965 del 13 de noviembre de 2024², la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial acreditó que la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, no registra ningún antecedente disciplinario.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

- Mediante auto del 24 de febrero de 2022, el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, profirió auto de apertura del proceso disciplinario³ contra la abogada encartada, quien fue citada para la realización de la audiencia de pruebas y calificación provisional, del 6 de septiembre de 2022, sin embargo, dicho proceso fue sometido a redistribución según el Acuerdo CSJMEA22-195.
- Recibido el expediente por este Despacho, se reprogramó la fecha de audiencia de pruebas y calificación provisional, para el 16 de enero de 2023, sin que a dicha sesión asistiera la disciplinable, razón por la cual debió ser reprogramada para el 8 de mayo del mismo año. Dicha audiencia se realizó con la presencia del defensor de oficio designado, doctor Juan Carlos Romero León, y programándose su continuación en otras fechas que en todo caso debieron ser reprogramadas, entre otras por la solicitud de relevó que elevó el defensor de oficio, quien fue reemplazado por la doctora Anaydu Hernández Mora, fijándose fecha para la continuación de la audiencia, el 18 de junio de 2024.
- En esta última sesión de audiencia⁴, la Magistrada Instructora declaró la nulidad de todo lo actuado, ordenando que se surtirá la notificación de la disciplinable en legal forma, dándose estricto cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1123 2007, fijándose fecha de audiencia el 6 de agosto de 2024.

¹ Archivo denominado "51CertificadoVigencia"

² Archivo denominado "73Antecedentes&SancionesDisciplinable"

³ Archivo denominado "05AutoApertura"

⁴ Archivo denominado "48AudienciaPruebasYCalificación20240618"

- El 5 de julio de 2024, se fijó el primer Edicto Emplazatorio; ante la incomparecencia de la abogada, luego se fijó un segundo Edicto Emplazatorio el 20 de agosto de 2024; ya el 27 de agosto de 2024, se declaró persona ausente a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, y se designó como defensora de oficio a la abogada **Anaydu Hernández Mora**, quien se posesionó en la primera sesión de audiencia de pruebas y calificación provisional.
- Los días 26 de septiembre de 2024 y 7 de noviembre de 2024⁵, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional, a la cual asistió la doctora Anaydu Hernández Mora, se decretaron y practicaron pruebas y luego, se profirió pliego de cargos contra la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**.
- La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 27 de enero de 2025, a la cual asistió la doctora Anaydu Hernández Mora, quien presentó alegatos de conclusión.⁶

V. PRUEBAS

Militan en el expediente las siguientes pruebas relevantes para decidir:

- Expediente digital del proceso disciplinario Rad N° 50001110200020190028600 contra la abogada Carmen Susana Soto⁷, (4 PDF), del cual se destaca lo siguiente: **i)** Auto del 24 de enero de 2020, donde se designó a la disciplinable como defensora de oficio, programándose audiencia para el 4 de junio de 2020; **ii)** auto de reprogramación del 24 de julio de 2020, para el 18 de enero de 2021; **iii)** correo electrónico del 14 de noviembre de 2020, donde se le comunicó el Telegrama N° 822 de esa data; **iv)** auto del 29 de enero de 2021, donde se fijó nueva fecha ante la incomparecencia de la disciplinada y la defensora de oficio (aquí disciplinada), ordenando aclararle que su incumplimiento acarreará posibles sanciones **v)** auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual se reprogramó la audiencia por incapacidad del Magistrado Instructor, fijándose fecha para el 19 de octubre de 2021; **vi)** Telegrama N° 1412 del 23 de septiembre de 2021,

⁵ Archivos denominados "65AudienciaPruebasYCalificacion" y "70AudienciaPruebasYCalificacion"

⁶ Archivo denominado "75AudienciaJuzgamiento27012025"

⁷ Archivo denominado "02AnexosCompulsaExpediente201900286"

donde se le notificó a la disciplinada y a la defensora de oficio (aquí disciplinada); **vii)** acta de audiencia de pruebas y calificación, en la cual se dejó constancia que no se pudo realizar por la inasistencia de la disciplinada y la defensora de oficio (aquí disciplinada); **viii)** Telegrama N° 1662 del 8 de noviembre de 2021, donde se requirió a la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, para que justificara su incomparecencia; **ix)** auto del 26 de noviembre de 2021, donde se ordenó compulsar copias.

- La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA), emitió respuesta⁸:

“(...) En cumplimiento a lo ordenado en acta de audiencia de pruebas y calificación provisional de fecha 08 de mayo de 2023, emitida por la H. Magistrada YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y de conformidad a las pruebas decretadas por el Despacho en la audiencia antes mencionada, se solicita se sirva certificar de manera inmediata el correo electrónico que registraba la abogada WENDY ALEJANDRA RUIZ PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía 1.121.916.578 para la fecha del 14 de diciembre del 2020 (...).”

De manera atenta, me permito informarle que una vez revisado los registros que contiene el sistema de información SIRNA, se constató que la doctora WENDY ALEJANDRA RUIZ PERALTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1121916578 y titular de la tarjeta profesional No. 326.780, registra en su hoja de vida de abogado el correo electrónico ALEJITA.P22@GMAIL.COM, desde el 3 de mayo de 2019 y hasta la fecha.”

VI. FORMULACIÓN DE CARGOS

En audiencia de pruebas y calificación provisional del 7 de noviembre de 2024, se le formuló pliego de cargos a la abogada investigada, así:

Se le imputó a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, la presunta inobservancia del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y con ello incurrir presuntamente en la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1 del artículo 37 *ibidem* a título de culpa.

“ARTÍCULO 28. Son deberes del abogado:

(...)

10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.”

ARTÍCULO 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

⁸ Archivos denominados “26RespuestaRegistroNacionalAbogados” y “27SuministroInformaciónURNA”

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.”

La imputación tiene sustento en que presuntamente la abogada no acudió ante el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial a aceptar el cargo de defensora de oficio dentro del proceso disciplinario Rad N° 2019-00286, designación que le fue comunicada en debida forma a través de su correo electrónico, tal como consta en las pruebas ya referenciadas.

Así las cosas, se encontró que, la disciplinada no dio cumplimiento a la designación de defensora de oficio en el proceso Rad N° 2019-00286, al haber dejado de hacer lo propio, que era aceptar el cargo de defensora de oficio y con ello, pudo transgredir el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incurrir presuntamente en la falta disciplinaria contemplada en el numeral 1 del artículo 37 del citado Estatuto, debiendo tenerse como verbo rector el dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional (...), a **título de culpa**, al tratarse de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, pues la disciplinable a pesar de haber sido comunicada a sus direcciones debidamente registradas en el URNA, dejó al azar la designación de Defensor de oficio, generando un traspiés en la prosecución activa del proceso, debiendo fijarse varias audiencias, y con ello omitió salvaguardar los intereses de la abogada Carmen Susana Soto Ramos, disciplinada al interior del proceso Rad N° 50001110200020190028600, proceso para el cual fue designada por el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, pues lo propio era haber asumido de inmediato el cargo para el cual fue designada, porque a pesar de haberse enterado de su designación, tampoco acudió a ese despacho judicial a hacer presencia ni para presentar algún tipo de excusa, para que de esa forma hubiese sido evaluada una posible exoneración de la defensoría de oficio, pues se tiene previsto que, en estas defensorías hay unas causales que pueden ser tenidas en cuenta, pero evidentemente no tenemos noticias de la disciplinable, pues nunca ha comparecido pese a que sus direcciones han sido las mismas y se le ha notificado a los mismos correos electrónicos.

VII. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En **audiencia de Juzgamiento** la defensora de oficio adujo que, fundamentaba sus alegatos de conclusión en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, *“toda vez que, los hechos acaecidos son del 15 de marzo de 2016 y la compulsas de copias se llevó a*

cabo el 27 de abril de 2019 (...), entonces tenemos que para este caso nos aplica que mi representada la favorece la prescripción dentro del presente proceso; aunado a lo anterior, hay una presunta indebida notificación dentro del expediente penal y toda vez que dentro del expediente penal tanto en nuestro proceso en ningún momento se pudo tener acceso, de mi parte intenté varias veces comunicarme con mi representada, no pude tener contacto, pero lo que se ve en el expediente, es que ella al parecer no fue notificada en debida forma dentro del expediente penal”.

Concluyó solicitando el archivo de las diligencias en pro de garantizar el debido proceso a la disciplinada, toda vez que una sanción le quitaría el derecho al trabajo y de fondo no se conocen las razones por las cuales la disciplinable no asistió a las diligencias, quien además no cuenta con antecedentes disciplinarios.

VIII. CONSIDERACIONES

Competencia.

Esta Corporación tiene competencia para conocer y resolver en primera instancia el presente asunto, a la luz de las previsiones contenidas en el numeral 1 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 58 de la Ley 2430 de 2024, y los artículos 2 y 60 de la Ley 1123 de 2007.

Presupuestos para sancionar.

Establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, que para que pueda proferirse fallo sancionatorio contra un abogado sometido a proceso disciplinario, es menester que se cuente con prueba que conduzca a la certeza de la existencia de la falta, y de la responsabilidad de éste. Por tanto, procederá la Sala a analizar, con base en las pruebas, las reglas de la sana crítica y su valoración razonada (Art. 96 *ibidem.*), si esos presupuestos se estructuran a propósito de las diligencias adelantadas contra la profesional del derecho **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**.

Sea lo primero advertir que, la defensora de oficio designada, al momento de rendir sus alegatos de conclusión, invocó el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007, al considerar que los hechos génesis de la presenta investigación disciplinaria se encuentra prescritos; no obstante, en los argumentos de defensa, ésta tomó como base de tal petición, los hechos relacionados con el proceso penal, que fue el que

suscitó cuestionamiento, a la abogada Carmen Susana Soto Ramos, en el proceso disciplinario Rad N° 50001110200020190028600. De ahí que no sea posible tener en cuenta los fundamentos fácticos del proceso penal, y por tanto se desestima tal solicitud.

Falta a la debida diligencia profesional, prevista en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

Tipicidad.

Con ese objeto, sea lo primero recordar que, a la abogada investigada se le imputó la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”.

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: *i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.*

Aunque este tipo disciplinario contiene varios verbos rectores, y cualquiera de las conductas realizadas, perfecciona la falta disciplinaria imputada a la abogada, en este caso concreto la imputación se mantiene en el **dejar de hacer**, teniendo en cuenta que, el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 24 de enero de 2020, designó a la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, como defensora de oficio de la abogada Carmen Susana Soto al interior del proceso disciplinario Rad N° 50001110200020190028600, en el cual se programó audiencia para el 4 de junio de 2020, y reprogramada mediante auto del 24 de julio de 2020 para el 18 de enero de 2021, siendo tales decisiones notificadas al correo electrónico alejita.p22@gmail.com el 14 de noviembre de 2020, sin que se haya tenido ninguna respuesta de la togada, tampoco que ésta hubiera tomado posesión del cargo, y menos aún haya justificado su no comparecencia.

Teniendo en cuenta que, la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, no compareció a la audiencia programa para el 18 de enero de 2021, mediante auto del 29 de enero de 2021, se fijó nueva fecha, se le advirtió que su incumplimiento acarrearía posibles

sanciones; luego el 7 de mayo de 2021, se fijó audiencia de pruebas y calificación provisional para el 19 de octubre de 2021, decisión que se le notificó a la disciplinable mediante telegrama N° 1412 del 23 de septiembre de 2021, sin embargo, la togada nunca compareció a tomar posesión del cargo, ni atendió el requerimiento del Despacho, efectuado mediante telegrama N° 1662 del 8 de noviembre de 2022, y ante el silencio de la togada, mediante auto del 26 de noviembre de 2021, se ordenó la compulsión de copias que hoy nos ocupa.

En tal virtud, la doctora, **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, quedó inmersa en la falta prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, al quebrantar el deber estipulado en el numeral 10 del artículo 28 *ibídem*, por cuanto las pruebas adosadas al plenario revelaron con suficiencia su trasgresión al Código Ético del abogado, pues pese a ser designada como defensora de oficio, en el proceso disciplinario Rad N° 50001110200020190028600 representando los intereses de la disciplinada Carmen Susana Soto, omitió comparecer a asumir el cargo de defensora de oficio, cuyo cargo es de forzosa aceptación, y pese a que se le citó incluso en dos oportunidades, y se le requirió para que justificara su inasistencia, la doctora, **Wendy Alejandra Ruiz Peralta** guardó silencio, siendo ello lo que generó la compulsión de copias que es objeto del presente proceso, así como tampoco allegó justificación alguna al presente proceso disciplinario, que la hubiera podido eximir de la responsabilidad.

Como quedó visto, la doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta** dejó desprovista la defensa de la abogada disciplinada Carmen Susana Soto, en el proceso disciplinario Rad N° 50001110200020190028600, pues lo propio era que una vez fue designada por el Despacho, se posesionara y compareciera a ejercer la defensa de esta última, lo cual no realizó, y ante tal omisión, quedó incurso en la conducta típica establecida en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

El artículo 4 de la citada ley expresa *“Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código”*.

El Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, entre ellos, el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

“Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)

La doctora **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, mediante auto del 4 de junio de 2021, fue designada por el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, como defensora de oficio de la disciplinada Carmen Susana Soto, en el proceso disciplinario Rad. N° 50001110200020190028600, quedando acreditado en el plenario que, la jurista dejó de tomar posesión como defensora de oficio de la disciplinada en dicho proceso, pues pese haber sido notificada el 14 de noviembre de 2020, 23 de septiembre de 2021 y el 8 de noviembre de 2021, al correo electrónico alejita.p22@gmail.com de tal designación, y pese a las reprogramaciones y requerimientos del Despacho para que justificara su inasistencia, ésta no acudió a aceptar el cargo, el cual es “*de forzosa aceptación*” lo que además generó que se ordenara su relevo, y se designara en su reemplazo al doctor Carlos Andrés Gómez, en calidad de defensor de oficio.

Lo anterior se afirma, por cuanto obra en el expediente, diligencia de notificación, al correo electrónico de la disciplinada alejita.p22@gmail.com, donde consta que, a dicha profesional del derecho, le fueron notificados los autos del 24 de enero de 2020 (designación como defensora de oficio), 7 de mayo de 2021 (reprogramación de audiencia) y 19 de octubre de 2021 (solicitud de justificación), proferidos por el Despacho 002 de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, lo que permite significar que, la abogada tuvo conocimiento directo de su designación, y pese a ello, no acudió a aceptar el cargo para el cual fue designada, tampoco presentó justificación alguna ante el Despacho Instructor para ser eximida de dicha designación y menos aún allegó alguna justificación que eventualmente pudiera ser valorada como causal excluyente de responsabilidad.

Ello refleja sin duda que, la abogada violó injustificadamente sus deberes profesionales, quedando con ello incurso en la falta disciplinaria que le fue imputada en el pliego de cargos, la cual se enmarcó en el verbo rector **dejar de hacer**,

debiendo destacarse que la designación como defensora de oficio en el citado proceso, era de forzosa aceptación, a menos que pudiera acreditar que se encontraba inmersa en alguna de las situaciones que consagra el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007:

“Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada”

Descendiendo estas premisas al caso en concreto, no aparece probado que la falta de aceptación del cargo de defensora de oficio haya obedecido a alguna de las circunstancias que la norma establece como exculpatorias. Además, revisado el proceso Rad N° 50001110200020190028600 remitido por la autoridad compulsante, se evidenció que luego de la notificación, la abogada disciplinada, no realizó ningún pronunciamiento de su designación. De ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada a la abogada en el pliego de cargos.

Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, a la abogada investigada le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogada, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaba el deber de actuar con celosa diligencia consagrado en el artículo 28 numeral 10 *ibidem*, y por ese conocimiento, también sabía que con la conducta reprochada, estaba incurriendo en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar la designación de defensora de oficio, efectuada por el Despacho 02 compulsante para representar a la abogada Carmen Susana Soto en el multicitado proceso

disciplinario, omitiendo con ello salvaguardar los derechos de la ivestigada en dicho proceso.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria de la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

“La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario.”

IX. DECISIÓN FINAL

El análisis anterior lleva a la Sala a concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar a la disciplinable **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, hay certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° del citado Estatuto, y la responsabilidad de la disciplinada, sin que sea dable señalar en su caso la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, por tanto, es procedente imponerle la condigna sanción de censura, tal como se precisará enseguida.

X. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción deben tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

“La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

Así las cosas, para la falta endilgada a la inculpada, consagra el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado cuatro tipos de sanción, siendo la más leve la censura, de menor gravedad la suspensión y la máxima aplicable la de exclusión, las cuales podrán imponerse de manera autónoma o concurrente con la multa.

Partiendo de lo establecido en el artículo 46 del Estatuto Deontológico de la Abogacía, según el cual *“toda sentencia deberá contener una fundamentación completa y explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la sanción”* se considera procedente hacer los siguientes razonamientos para imponer la sanción a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**.

Se encontró responsable a la abogada, de la comisión de la falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el artículo 37 numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, comportamiento que de suyo denota la falta de diligencia, en la medida que no atendió la designación como defensora de oficio en el proceso disciplinario Rad. N° 50001110200020190028600, dejando de asumir la defensa de los intereses de la disciplinada Carmen Susana Soto, y además auspicio un desgaste a la administración de justicia.

Asimismo, el artículo 20 *ibidem*, consagra que *“Las faltas disciplinarias se realizan por acción u omisión”*. En ese sentido, el simple actuar indebido de un abogado, lo convierte en destinatario del Código Disciplinario del Abogado, y es sujeto de reproche disciplinario por quien lo investiga, como es el caso que nos ocupa. La abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, infringió el deber objetivo del cuidado, al dejar al azar la designación efectuada por el Despacho 002 de esta Corporación para representar a la investigada.

Ahora bien, atendiendo los preceptos normativos establecidos en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, es importante analizar los criterios de graduación de la sanción relevantes para decidir, en el siguiente orden: **i)** La trascendencia social de la conducta; **ii)** La modalidad de la conducta; **ii)** El perjuicio causado.

i) La trascendencia social de la conducta:

Respecto de este numeral, es importante resaltar que, la conducta desplegada por la investigada es de aquellas que desprestigian la función social de la abogacía, pues se está desconociendo uno de los deberes importantes, como es la debida diligencia profesional, en un asunto, como es, que no atendió el llamado de la administración de justicia, ello es, aceptar o justificar la designación como defensora de oficio.

ii) La modalidad de la conducta

Como ya se pronunció esta Sala en el acápite de Culpabilidad, la modalidad de la conducta desplegada por la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, fue a título de culpa, derivado de la falta al deber objetivo de cuidado que incurrió la inculpada, al dejar al azar la designación de defensora de oficio; denotando su actuar falto de cuidado y negligencia que de todos modos logró afectar el aparato judicial, en el sentido de extender en el tiempo la resolución de una asunto a cargo del Despacho compulsante.

iii) El perjuicio causado

Ahora bien, en lo que concierne a este numeral, se tiene que, la disciplinada fue omisiva en sus obligaciones como profesional, pues mediante una orden oficiosa, se le notificó en debida forma su designación como defensora de oficio, pese a que no compareció o comunicó dicho cargo, su omisión, generó un desgaste en la administración de justicia, afectando los sujetos procesales, pues en ese lapso de tiempo, no existió actuación alguna al interior del proceso.

Así las cosas, y con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007 que prevén las sanciones a imponer en concordancia con el artículo 45 previamente analizado, con fundamento en la función preventiva de la sanción disciplinaria en cuanto obliga a los profesionales del derecho a actuar con ética en sus actos, y ubicada la Sala ante el comportamiento trasgresor desplegado por la disciplinable, lo procedente es imponerle la sanción de **CENSURA**, con fundamento en lo antes expuesto.

Asimismo, se cumple también con el principio de razonabilidad entendido como la idoneidad o adecuación al fin de la pena, justifica la sanción disciplinaria impuesta

a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, pues acorde con lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia C-530 del 11 de noviembre de 1993:

“(...) La razonabilidad hace relación a que un juicio, raciocinio o idea esté conforme con la prudencia, la justicia o la equidad que rigen para el caso concreto. Es decir, cuando se justifica una acción o expresión de una idea, juicio o raciocinio por su conveniencia o necesidad”.

En mérito de lo Expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR con **CENSURA**, a la abogada **Wendy Alejandra Ruiz Peralta**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.121.916.578**, y Tarjeta Profesional No. **326.780** del Consejo Superior de la Judicatura, por el incumplimiento del deber previsto en el artículo 28 numerales 10 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria consagrada en el artículo 37 numeral 1 *ibidem*, a título de **culpa**.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría.

TERCERO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la Ley 1123 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Cecilia Botero Zuluaga

Magistrada

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Marco Javier Cortes Casallas

Magistrado

Comisión Seccional

De Disciplina Judicial

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06c7c11c898a85250fac2e05ea70aaf387044b946ec7ae64882c39230
1934272**

Documento generado en 18/02/2025 07:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>